



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver la acción constitucional de tutela presentada por MARTHA STELLA MANRIQUE MENDEZ, en contra de SERVICIOS INSTITUCIONALES DE COLOMBIA SINCO LTDA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición.

ANTECEDENTES

Indica la accionante que el día 8 de noviembre del presente año radico virtualmente Derecho de Petición al correo registrado de SERVICIOS INSTITUCIONALES DE COLOMBIA SINCO LTDA, en dicha solicitud peticiona: Se expida certificado de salarios y liquidación de los años 2015,2016,2017 y 2018, así como soportes de pago de vacaciones de los años 2015,2016,2017 y 2018 y copia de la liquidación realizada al momento de la culminación del vínculo laboral.

Manifiesta que la importancia de la contestación a dicha petición, obra en la necesidad de aportarse las pruebas para un proceso judicial para el reconocimiento de las vacaciones en la relación laboral del 02 de enero 2015 al 04 de junio de 2018 con dicha entidad.

Advierte, que a la fecha de interposición de la presente Acción de tutela no ha obtenido respuesta de SERVICIOS INSTITUCIONALES DE COLOMBIA SINCO LTDA.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MARTHA STELLA MANRIQUE MENDEZ

Accionado: SERVICIOS INSTITUCIONALES DE COLOMBIA SINCO LTDA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual, a su juicio, está siendo desconocido por parte de SERVICIOS INSTITUCIONALES DE COLOMBIA SINCO LTDA al no contestarle la petición elevada el 8 de Noviembre de 2021 y garantizarle los certificado de salarios y liquidación de los años 2015,2016,2017 y 2018 , así como soportes de pago de vacaciones de los años 2015,2016,2017 y 2018 y de la liquidación realizada al momento de la culminación del vínculo laboral.

Expresamente solicita se ampare el derecho fundamental de petición, debido proceso administrativo y demás derechos concordantes vulnerados por



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

SINCO LTDA y ordenar a que dicha entidad dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia emita una respuesta OPORTUNA Y COHERENTE frente a la solicitud elevada.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

SINCO LTDA, Refiere al Artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 sobre la ampliación de términos para atender peticiones *"Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."* *"Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo"*. Arguyendo la improcedencia de la Acción incoada por allegarse el 8 de noviembre de 2021 y conforme al decreto mencionado tener hasta el 22 de diciembre del año en curso para dar contestación a la solicitud.

Añade, que el día 9 de diciembre vía electrónica informo a la peticionaria conforme al Art 5 *Ibidem* sobre la demora en la contestación al derecho de petición mencionando que dentro de un plazo máximo razonable le estarían dando respuesta esto es dentro del 8 de noviembre 2021 a más tardar el día 2 de febrero de 2022, solicitando por ende la declaración de improcedencia de la Acción de Tutela.

CONSIDERACIONES:

LEGITIMACIÓN

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar de la señora MARTHA STELLA MANRIQUE MENDEZ pues es quien en se ve afectada a su derecho de petición conforme se observa al derecho de petición elevado por ella el día 8 de Noviembre del año en curso. A su vez, La legitimación por pasiva para incorporar a SINCO LTDA como accionado, es correcta, en el entendido que esta es a la entidad a la cual se le elevo el derecho de petición y de quien se alega la posible vulneración del derecho.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, " Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

"1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Así mismo se establece que la accionada tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMAS JURÍDICO CONSIDERADO

¿SINCO LTDA ha vulnerado el derecho de petición de la señora MARTHA STELLA MANRIQUE MENDEZ respecto de la petición elevada el 8 de noviembre de 2021?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días*



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Ahora bien, debido a la emergencia sanitaria que en estos momentos se vive a nivel mundial, en Colombia, se expidió el **Decreto 491 de 2020**, mediante el cual se amplían los plazos para resolver peticiones así:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.**
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo."

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados

Bajo la anterior perspectiva jurisprudencial, el amparo solicitado está llamado a prosperar, toda vez que la accionada no ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por la señora MARTHA STELLA MANRIQUE MENDEZ, la cual fue elevada el día 8 de noviembre de 2021, transcurriendo 20 días sin respuesta, posterior a ello interpuso Acción de tutela en la cual la accionada se limitó a contestar el derecho de petición en el transcurso de este proceso manifestando: " actualmente no cuenta con la capacidad de fuerza de trabajo necesaria para contestar con prontitud la presente solicitud; por otra parte , es importante enfatizar que, a la luz de la solicitud emitida por la peticionaria, es de evidenciar que los documentos que se peticionan reposan en un Archivo documental antiguo y extenso; de manera que para generar una respuesta clara, de fondo y congruente a las pretensiones de la señora MARTHA STELLA MANRIQUE MENDEZ, SINCO LTDA requiere un tiempo prudencial, posterior al termino inicial contemplado en el Artículo 5 Decreto



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

491 de 2020, en virtud de resolver el derecho de petición radicado el 08 de noviembre de 2021"

Continuo advirtiendo la entidad " es preciso vislumbrar que la solicitud emitida por la señora MARTHA STELLA MANRIQUE MENDEZ, SINCO LTDA es de especial procedimiento, debido a que corresponde a un desarrollo de búsqueda y ejecución frente a lo que se solicita.

Ahora, si bien la entidad menciona la especialidad de dicha solicitud recuérdese que sobre el mismo articulado el cual hacen alusión para extender la respuesta a la solicitud, sobre peticiones especiales, en estas se encuentran inmersas documentos en su petición, por ello el termino de aplicación es de 20 días para su contestación. "Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción"**

Y es que es muy claro la manera como quedo estipulado el tratamiento frente a estos casos, es un término de 20 días el cual ya transcurrió, pues su cumplimiento se verificó el día 7 de diciembre de 2021, y no obtuvo respuesta la accionante, vulnerándose de esta manera el derecho de petición.

Ahora bien, con relación a la comunicación o solicitud de plazo para realizar la contestación, la misma se realizó de manera extemporánea, cuando ya había vencido el termino legal, esto es el día 9 de diciembre, por lo que no resulta procedente, dado que como bien lo resalta la entidad accionada la norma es clara cuando señala que "Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, **la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo** expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo".

En dicho entendido, prospera la solicitud impetrada por la parte accionante por la vulneración al derecho de petición, al no haberse dado respuesta en el término de 20 días siguientes a su radicación, tal como se expuso en precedencia, y haber enviado la comunicación de la imposibilidad de resolución por fuera del término legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la TUTELA instaurada por la señora MARTHA STELLA MANRIQUE MENDEZ en contra de SERVICIOS INSTITUCIONALES SINCO LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de SERVICIOS INSTITUCIONALES SINCO LTDA y/o quien haga sus veces, proceder a resolver la petición elevada por la señora MANRIQUE MENDEZ el día 8 de noviembre de 2021, en un termino de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

TERCERO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA J. VILLARREAL GÓMEZ
Juez